

COMISIÓN NÚMERO DIEZ

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD

Quito, 05 de octubre de 2011

Memorando No. 009-CEPDS-AN-11

Señor Arquitecto

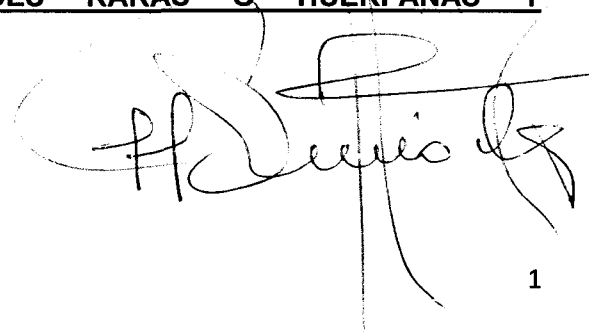
Fernando Cordero Cueva

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

El Pleno de la Asamblea Nacional debatió el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades, en sesión número ciento trece que se llevó a cabo los días 07 y 12 de julio de 2011, luego de aquello la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, ha recogido las observaciones que ha considerado pertinentes y presenta el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, de acuerdo a los siguientes elementos:

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD PARA INCLUIR EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS Y CATASTRÓFICAS

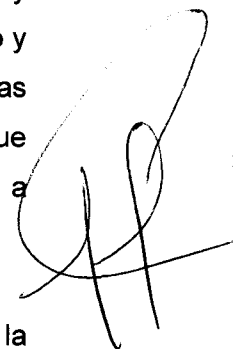


OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto dar a conocer al Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en el segundo debate, el contenido del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, una vez que ha sido analizado y debatido por la Comisión.

ANTECEDENTES:

- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para Primer Debate del Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades, a través de oficio CEPDS-SR-2011-0157 de fecha 29 de junio de 2011.
 - El Pleno de la Asamblea Nacional, debatió en primer debate el “Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades” en sesión número ciento trece que se llevó a cabo los días, 07 y 12 de julio de 2011.
 - Una vez conocido y debatido el informe en el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada del Derecho a la Salud recibió observaciones de los siguientes asambleístas: Silvia Salgado, Gioconda Saltos, Jaime Abril, Raúl Abad, Betty Carrillo, Marisol Peñafiel, María Cristina Kronfle, María Paula Romo, Zobeida Gudiño, Carlos Velasco, Celso Maldonado, Emilia Jaramillo, María Alejandra Vicuña, Víctor Quirola, María Molina, María Soledad Vela, Lídice Larrea, José Picoita, Fernando Cáceres, Paco Moncayo, Aminta Buenaño, Scherznarda Fernández, Sylvia Kon, Pedro de la Cruz, Leonardo Viteri.
 - La Comisión recibió a los pacientes que sufren de enfermedades relacionadas con la deficiencia de la hormona de crecimiento, en sesión número cuarenta y nueve



(49) efectuada el día 14 de septiembre de 2011.

- La Comisión recibió en Comisión General en sesión número cincuenta (50) que se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2011, a los doctores Fabricio González, Milton Jijón y César Paz y Miño, médicos genetistas, quienes expusieron ante los miembros de la Comisión, el origen y problemática médica y social referente a enfermedades consideradas raras o huérfanas y efectuaron observaciones y propuestas al Proyecto de Ley;
- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud en sesión número cincuenta y uno (51) que se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2011 analizó, estudió y aprobó el articulado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, para el informe para primer debate consideró que, al no existir desarrollo legal expreso del precepto constitucional referente a enfermedades catastróficas es indispensable que exista el marco legal necesario para garantizar la cobertura necesarias a personas que sufran enfermedades consideradas catastróficas y raras o huérfanas, así mismo, consideró que la mejor alternativa para lograr la mencionada cobertura legal, es reformar la Ley Orgánica de Salud e incluir esos preceptos; y, consideró que es innecesaria la creación de un nuevo cuerpo legal para dar tratamiento a patologías específicas al existir un marco jurídico general que regula lo referente a todo tipo de enfermedades.

Cabe resaltar que el Ministerio de Salud Pública, coincidió con el criterio de la Comisión y a través de oficio SDM-10 010172 de 21 de junio de 2011 que se refiere al Proyecto de Ley calificado y que se ha dirigido al Presidente de la Comisión, expresa que "siendo éste un problema que conlleva un inmenso drama humano que nos convoca a todos y todas, concuerdo en que la solución no es fraccionar la legislación de salud...y que correspondería incluirlas en la Reforma al Código de Salud".

Por ello, la Comisión aprobó para primer debate el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica De Salud, Publicada en el Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006 (Ley No. 67), en el cual se estableció la reforma del artículo 6 que incluyó tres apartados, en los cuales, se incorporan las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública para dictar y regular la aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir los programas de atención de las mismas, entre otras responsabilidades.

Sin embargo, luego de recibir las observaciones de los assembleístas señalados anteriormente, la Comisión consideró necesario incluir nuevas reformas, además de un nuevo capítulo, que haga referencia específicamente a las enfermedades consideradas, raras o huérfanas.

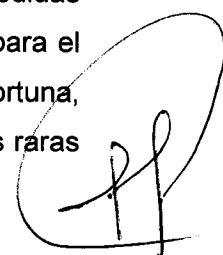
A fin de identificar el objetivo del Proyecto de Ley, en cuanto a las reformas pretendidas, el título del Proyecto de Ley se ha modificado, de tal manera que de su lectura se desprenda que el Proyecto de Ley reforma la Ley Orgánica de Salud, únicamente, para incluir el tratamiento de las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas, así el título del Proyecto de Ley se ha establecido como: "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas". El Proyecto de Ley consta de seis artículos que pretenden reformar la Ley Orgánica de Salud, de la siguiente manera:

El artículo uno propone la inclusión de un apartado adicional al artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, a fin de otorgar la responsabilidad y competencia a la Autoridad Sanitaria Nacional para dictar, regular y controlar la correcta aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir la efectiva aplicación de los programas de atención de las mismas.

El artículo dos plantea la inclusión de un nuevo Capítulo en el Título II de la Ley Orgánica de Salud, dicho capítulo se refiere específicamente al tratamiento de enfermedades consideradas raras o huérfanas, ahí se establece que El Estado ecuatoriano reconocerá como de interés nacional a las enfermedades raras y huérfanas; y, a través de la

autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan.

Además, se establecen obligaciones del estado ecuatoriano en cuanto a elaboración y aplicación de protocolos para la atención de estas enfermedades; la promoción, coordinación y desarrollo de investigaciones para el estudio de las enfermedades raras y huérfanas con la finalidad de favorecer diagnósticos tempranos; adopción de las medidas necesarias que garanticen la adquisición de medicamentos e insumos especiales para el tratamiento de enfermedades consideradas raras o huérfanas en forma oportuna, permanente y gratuita para la atención de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, en concordancia con la normativa vigente; entre otras.



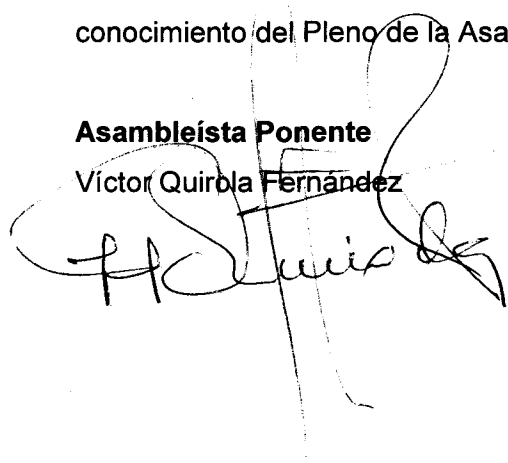
Se establece el sistema de registro e información de pacientes que padezcan enfermedades raras y huérfanas; el impulso de acciones destinadas a promover la capacitación, a nivel de pregrado, postgrado y educación permanente a fin de divulgar el conocimiento científico de las enfermedades raras y huérfanas.

El artículo tres del Proyecto de Ley reforma el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud e incluye la definición de enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; los artículos cuatro y cinco del Proyecto, establecen la inclusión de Disposiciones Generales y Transitorias que permitirán aplicar el contenido de la Ley.

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y técnicas expuestas, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud resolvió aprobar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, para Incluir el Tratamiento de Enfermedades, Raras o Huérfanas y Catastróficas y emitir el informe favorable para segundo debate que ponemos a su consideración; y por su digno intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Asambleísta Ponente

Víctor Quirbla Fernández



**NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE VOTARON A FAVOR DEL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD
PARA INCLUIR EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS O
HUÉRFANAS Y CATASTRÓFICAS**

Víctor Quirola Fernández

Presidente

Grace Moreira

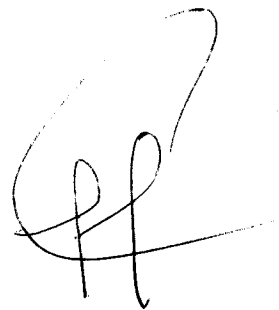
Asambleísta

Leandro Cadena

Asambleísta

Pamela Falconí

Asambleísta



Emilia Jaramillo

Asambleísta

María Cristina Kronfle

Asambleísta

Sulay Conterón

Asambleísta

Fernando Romo

Asambleísta

Carlos Velasco

Asambleísta

María Alejandra Vicuña

Asambleísta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución en sus artículos 35 y 50, respectivamente, establece que: "...quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado" y que: "el Estado garantizará a todas las personas que sufran de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera preferente".

Sin embargo, no existe norma legal que desarrolle el precepto para definir a las enfermedades consideradas catastróficas, actualmente, este precepto se ha desarrollado en el manual operativo de la Red de Protección Social para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos-Red de Protección Solidaria, el cual, se ampara en el acuerdo interministerial 002-2008 del Consejo de Política Sectorial del Desarrollo Social.

En dicho Manual Operativo, se ha establecido que la Subsecretaría de Extensión de la Protección Social en Salud del Ministerio de Salud Pública (autoridad sanitaria nacional) evalúe las solicitudes de patologías que no han sido consideradas como enfermedades catastróficas en ese Manual y proponga, al Comité Técnico Ético del Programa de Protección Social, para que tome la decisión de incluir nuevas patologías consideradas como catastróficas y solicite el financiamiento respectivo.

Por otro lado, la Constitución de la República ha establecido que el estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la autoridad sanitaria nacional, y que esta será la responsable de formular las políticas nacionales, normar, controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como, el funcionamiento de las entidades del sector, en ese sentido la Ley Orgánica de Salud establece que el Ministerio de Salud Pública es la autoridad sanitaria nacional en el Ecuador.

La autoridad sanitaria nacional en coordinación con otras entidades, ejerciendo las potestades Constitucionales antes mencionadas y las potestades legales otorgadas por los artículos 6 y 69 de la Ley Orgánica de Salud ha aplicado el mismo a través del mencionado Acuerdo Interministerial, sin embargo, al no existir desarrollo expreso legal del precepto constitucional referente a enfermedades catastróficas es indispensable que exista el marco legal necesario para que se sigan desarrollando esas actividades y se siga precautelando el derecho ciudadano.

El "*Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades*", ha sido calificado para que se tramite en la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.

Se consideran enfermedades raras o huérfanas aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas; este tipo de enfermedades son de alto costo y de gran impacto económico para las familias. Estos parámetros, coinciden con aquellos definidos en el Manual Operativo de la Red de Protección Social para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos-Red de Protección Solidaria.

Por ello, a pretexto de la calificación del proyecto indicado, que ha sido dispuesto para que se tramite en la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, y al considerarse innecesaria la creación de un nuevo cuerpo legal para dar tratamiento a patologías específicas, al existir un marco jurídico general que regula lo referente a todo tipo de enfermedades; la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, plantea reformar la Ley Orgánica de Salud e incluir el tratamiento del mencionado precepto constitucional en ese Cuerpo Legal, así como, la consideración legal de enfermedades consideradas raras o huérfanas, por lo que, se propone reformar la Ley Orgánica de Salud e incluir dentro de las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública la emisión de la regulaciones pertinentes en cuanto a enfermedades consideradas catastróficas y raras o huérfanas, así como, otras reformas para dar cobertura legal a personas que sufran ese tipo de enfermedades.

CONSIDERANDOS:

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 35 de Constitución de la República establece que quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;
- Que, la Constitución de la República en su artículo 50 dispone que: "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;
- Que, el artículo 361 de la Constitución establece que el estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, y que esta será la responsable de formular las políticas nacionales, normar, controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como, el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que, el artículo 4 de Ley Orgánica de Salud establece que el Ministerio de Salud Pública es la autoridad sanitaria nacional;

Que, el artículo 6 de Ley Orgánica de Salud establece las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, sin que se haya considerado ninguna responsabilidad que regule la materia referente a enfermedades consideradas catastróficas;

Que, no existe norma legal que desarrolle el precepto constitucional referente a la materia de enfermedades catastróficas;

Que, existen enfermedades con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas y que este tipo de enfermedades son de alto costo y de gran impacto económico para las familias y que son consideradas raras o huérfanas;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

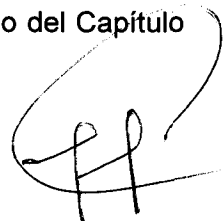
Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas

Art.1.- Luego del numeral 5 del artículo 6 inclúyase un numeral que diga lo siguiente:

“5-A.- Dictar, regular y controlar la correcta aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir la efectiva aplicación de los programas de atención de las mismas.”

Art. 2.- Agréguese en el Título II de la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, luego del Capítulo III un Capítulo que diga lo siguiente:

“CAPITULO III-A



DE LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y RARAS O HUERFANAS

Artículo... (1).- El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación.

Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad.

Artículo... (2).- Son obligaciones de la autoridad sanitaria nacional:

a) Emitir protocolos para la atención de estas enfermedades, con la participación de las sociedades científicas, las mismas que establecerán las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de las y los pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas;

b) Promover, coordinar y desarrollar, conjuntamente con organismos especializados nacionales e internacionales públicos y privados, investigaciones para el estudio de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas con la finalidad de favorecer diagnósticos y tratamientos tempranos en pro de una mejor calidad y expectativa de vida;

En aquellos casos en los que al Sistema Nacional de Salud le resulte imposible emitir el diagnóstico definitivo de una enfermedad, la autoridad sanitaria nacional implementará todas las acciones para que estos casos sean investigados en instituciones internacionales de la salud con la finalidad de obtener el diagnóstico y tratamiento correspondiente.

c) Controlar y regular, en coordinación con los organismos competentes, a las compañías de seguros y prestadoras de servicios de medicina pre pagada en lo referente a la oferta de coberturas para enfermedades consideradas raras o huérfanas.

Las compañías de seguros y las empresas privadas de salud y medicina pre pagada, en el marco de las políticas definidas por la autoridad sanitaria nacional y de la presente Ley, estarán obligadas a cumplir las coberturas comprometidas en los respectivos contratos de seguro sin que puedan negar dicha cobertura a pretexto del apareamiento posterior de enfermedades consideradas catastróficas y raras o huérfanas.

d) Controlar que los prestadores de servicios de salud mantengan la búsqueda activa de casos relacionados con las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas, de conformidad con el sistema de Registro de Información de Pacientes que sufran este tipo de enfermedades.

e) Adoptar, obligatoriamente, las medidas necesarias que garanticen la adquisición de medicamentos e insumos especiales para el tratamiento de enfermedades consideradas raras o huérfanas en forma oportuna, permanente y gratuita para la atención de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas.

f) Establecer, en forma conjunta con las organizaciones de pacientes y científicas, acciones para divulgar y promover el conocimiento de las enfermedades raras y huérfanas.

Artículo... (3).- La autoridad sanitaria nacional creará e implementará un sistema de registro e información de pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas y requerirá los reportes que en forma obligatoria deberán remitir todas las instituciones prestadoras de servicios de salud de los sectores públicos y privados respecto de los pacientes que sean diagnosticados o aquellos en los cuales no se pudiere emitir el diagnóstico definitivo.

El organismo encargado de la política migratoria y las instituciones diplomáticas coordinarán con la autoridad sanitaria nacional y con el ministerio encargado de la inclusión económica y social, la implementación del registro de personas residentes en el

extranjero que padezcan enfermedades raras o huérfanas, a fin de brindar atención oportuna en el país de residencia y de ser el caso en el territorio nacional.

Artículo ... (4).- La autoridad sanitaria nacional promoverá acciones destinadas a la capacitación, a nivel de pregrado, postgrado y la educación permanente, para todo el personal y profesionales de la salud, a fin de divulgar el conocimiento científico de las enfermedades raras o huérfanas.

Artículo... (5).- La autoridad sanitaria nacional regulará la producción e importación de medicamentos e insumos especiales para tratar enfermedades consideradas raras o huérfanas; y, garantizará la provisión suficiente y necesaria de tales medicamentos para los pacientes según sus necesidades.

La autoridad sanitaria nacional promoverá los mecanismos que garanticen a las y los pacientes que sufran estas enfermedades el acceso a los medicamentos e insumos especiales para su tratamiento."

Art.3.- Inclúyase en el artículo 144, luego de las palabras: "especializados no disponibles en el país,", las palabras: "para personas que sufran de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas,".

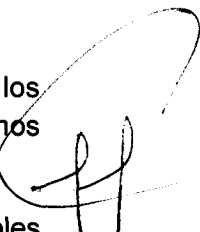
Art. 4.- En el artículo 259, luego de la definición de: "Donante", agréguese las siguientes definiciones:

"Enfermedad Catastrófica: Las enfermedades catastróficas son aquellas enfermedades que producen un problema de salud muy grave, que pueden amenazar la vida de la persona, provocarle una discapacidad de largo plazo, cuyos costos de atención médica comprometen la independencia financiera o la reducen a la subsistencia o cerca de los niveles de pobreza.

Enfermedades Raras y Huérfanas: Las enfermedades raras o huérfanas, incluidas las de origen genético, son aquellas enfermedades potencialmente mortales, o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y de alta complejidad.

Art. 5.- Agréguese a continuación de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Salud, Ley 67 lo siguiente:

PRIMERA-A.- El ministerio encargado del ramo de la inclusión económica y social ejecutará los programas de atención y protección social a las familias que tengan entre sus miembros a pacientes que sufran enfermedades consideradas raras o huérfanas y catastróficas mediante la aplicación de políticas de inclusión y cohesión social, igualdad y protección integral en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional.



Art. 6.- En la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, reemplácese las palabras "DISPOSICIÓN TRANSITORIA" por: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS" y agréguese las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Una vez publicada la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para Incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, el Ministerio de Salud Pública emitirá y actualizará la lista de enfermedades consideradas raras o huérfanas, al menos cada dos años tomando en cuenta las enfermedades consideradas raras o ultra raras por la Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud.

En el plazo de ciento ochenta días, el Ministerio de Salud Pública, dictará los acuerdos, resoluciones y demás normas técnicas para la efectiva aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para Incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas.

SEGUNDA.- Una vez publicada la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, todos los programas de atención para enfermedades catastróficas que se estén ejecutando en cualquier dependencia pública, pasarán a depender del Ministerio de Salud Pública, quien se encargará de continuar con su ejecución.

TERCERA.-Una vez publicada la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, el Ministerio de Finanzas procederá a realizar la correspondiente reclasificación presupuestaria, dentro del Presupuesto General del Estado, para que el Ministerio de Salud Pública cuente con los fondos necesarios y pueda cumplir las obligaciones determinadas en esta Ley.

CERTIFICACIÓN: Certifico que el presente Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, para Incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas fue analizado, debatido y aprobado por la Comisión en la sesión número cincuenta y uno que se llevó a cabo el día 05 de octubre del presente año. Quito, 05 de octubre de 2011.

Ab. Alexis Noboa Arregui
Secretario Relator Comisión Especializada
Permanente del Derecho a la Salud

